



Roj: STS 7244/1998 - ECLI:ES:TS:1998:7244  
Id Cendoj: 28079130061998100690  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 3490/1994  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN  
Ponente: JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo constituida por los señores al margen anotados el presente recurso de casación que con el número 3490/94 ante la misma pende de resolución interpuesto por el Procurador Sr. Velasco Muñoz Cuellas en nombre y representación del partido político Centro Progresista contra sentencia de fecha 23 de Febrero de 1994 dictada en pleito número 2442/90 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla). Siendo parte recurrida el Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía en la representación que por su cargo ostenta,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: "FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por el Partido Político Centro Progresista contra el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía número 122/1990, de 29 de Abril, por el que se convocaron elecciones al Parlamento de Andalucía. Sin costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia la representación procesal del Partido Político Centro Progresista presentó escrito ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía preparando el recurso de casación contra la misma. Por Auto de fecha 23 de Marzo de 1994 la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la parte recurrente, se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se ampara, solicitando se dicte sentencia por la que se case y anule la sentencia recurrida. Subsidiariamente, entre a examinar la cuestión de fondo y resuelva de conformidad con la suplica de la demanda.

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días, formalice escrito de oposición.

QUINTO.- Por la parte recurrida se presenta el escrito de oposición al recurso interpuesto, en el que tras impugnar los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes, terminó suplicando a la Sala se dicte sentencia por la que inadmitiendo o desestimando el recurso de casación, confirme la Sentencia impugnada.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia el día UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El primero de los motivos de casación promovido por la parte recurrente se fundamenta en el artículo 95.1.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, precepto que determina cómo el ejercicio de la jurisdicción sólo es factible en los procesos, conforme a las normas de competencia y procedimiento que las leyes establecen, al amparo del artículo 117.3 de la Constitución, puesto que el defecto en el ejercicio

de la jurisdicción alegado permite constatar que los jueces y tribunales no pueden ejercer más funciones que las atribuidas por la ley, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa es improrrogable ( artículos 9.1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 y 8 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa) surge el defecto en el ejercicio de la jurisdicción, como motivo que basa el recurrente con fundamento en el artículo 95.1.1 de idéntica redacción al artículo 1692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal cuestión aparece resuelta en sentencia de esta Sala de 15 de Julio de 1997 al enjuiciar un supuesto idéntico al que nos ocupa en la que se dice que:

"tal motivo fue tradicionalmente interpretado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencias de 8 de octubre y 18 de noviembre de 1985 en el sentido de que cabe apreciarlo cuando la materia de fondo no está atribuida por el ordenamiento al conocimiento de los tribunales de instancia y cuyas resoluciones se recurren, es decir, que la materia no corresponde, en nuestro caso, a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo también reiterada la doctrina de la Sala Primera (así en Sentencias de 26 de Mayo y 11 de Febrero de 1989, 19 de Febrero 1991, 9 de Enero 1992, 18 Febrero y 15 Julio 1993 y 25 Febrero 1995) que se refiere en el indicado precepto, a los límites espaciales de la jurisdicción española en relación con la extranjera, a los conflictos con la Administración o la jurisdicción militar o a los conflictos con órganos jurisdiccionales de distinto orden, por lo que, en el caso examinado, el defecto de jurisdicción alegado, presupone el no conocer sobre materias propias de esta jurisdicción y desde ese punto de vista, el recurrente promueve el recurso alegando el concepto legal de defecto en el ejercicio de jurisdicción, referido a la insuficiencia jurisdiccional o al defecto parcial en el ejercicio de la jurisdicción.

Respecto de esta materia la cuestión fundamental estriba en determinar si procede o no confirmar el criterio de la sentencia impugnada, que deja de conocer, por entender que se trata de un acto político el Decreto de convocatoria de elecciones en el Parlamento de Andalucía, publicado en el <<Boletín Oficial de la Junta de Andalucía>> de 29 de Abril e 1990. De esta forma, el núcleo esencial de la cuestión se está refiriendo al tema del control jurisdiccional del acto político, que encuentra su formulación en la correcta aplicación de las técnicas judiciales de control en función de la naturaleza de cada acto y que incide directamente en las llamadas técnicas de control de la discrecionalidad, en donde es diferenciable el carácter de la decisión en cada caso adoptado para examinar si tiene carácter jurídico o no, por lo que será necesario determinar si se trata de cuestión en la que prima el conocimiento científico y que aconseja el respeto a la discrecionalidad técnica o bien determinar si estamos ante un acto con un núcleo esencialmente político o dictado por razón de criterios de oportunidad, o ante la necesidad de determinar la realización de prioridades relacionadas con la actividad política del sistema democrático, supuesto en el que el control jurisdiccional no puede ser tan intenso y debe conformarse con el examen de los presupuestos de hecho de los aspectos reglados del acto: competencia, causa y fin o como se dice en el ámbito del derecho anglosajón, la revisión de los aspectos jurídico-procedimentales y el test de la razonabilidad de la decisión.

Este planteamiento genérico nos lleva a destacar, en todo caso, la necesidad de proceder a una síntesis de los criterios jurisprudenciales aplicables por el Tribunal Supremo respecto del control jurisdiccional del denominado acto político, materia en la que diferenciamos, claramente, la legislación y la aplicación jurisprudencial preconstitucional y los criterios derivados de la aplicación del texto constitucional.

a) La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa definía en su Exposición de Motivos los actos políticos en el sentido de que no constituyen una especie del género de los actos administrativos discrecionales, sino actos distintos por ser una la función administrativa y otra la función política y la jurisprudencia se basaba en criterios como eran los requisitos subjetivos de donde emanaban los actos, excluyéndose el control si procedían del Gobierno (así en Sentencia de 10 octubre 1959, que califica como materia política un recurso contra orden del Ministerio del Aire por la que se convocaba un concurso de Estado Mayor, la Sentencia de 10 de Febrero de 1960 que inadmite un recurso contra una orden del Ministerio de Trabajo sobre disolución del Patronato de una Universidad Laboral) o se fijaba en la jerarquía del órgano (así, en la Sentencia de 10 de Febrero de 1962, partiendo de que se trata de actos del Consejo de Ministros).

Sin embargo, en algunas Sentencias como en la de 2 de Octubre de 1964, en relación con la impugnación de una Orden del Ministerio de Agricultura, sobre denegación de la modificación del precio fijado por la remolacha en campaña azucarera, se llega a examinar el fondo del asunto, y en la Sentencia de 18 de Diciembre de 1963 se diferencia claramente entre la función política y la función administrativa del Gobierno y, en alguna sentencia aislada y precedente, se apunta a la posibilidad de que incluso los actos políticos puedan ser objeto de control jurisdiccional en aspectos procedimentales, así en la Sentencia de 26 de Diciembre de 1959.

b) Después de la aprobación del Texto Constitucional, dos preceptos son básicos y fundamentales: el artículo 9.3 que recoge el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el artículo 24.1 que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Desde el punto de vista de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, algunas sentencias excluyen el control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa de determinados actos, por entender que quedan exentos de control jurisdiccional, sirviendo de ejemplo, entre otras, las siguientes Sentencias: la de 29 de Enero de 1982, al tratarse de un acto sobre revalorización de moneda, la de 24 de Septiembre de 1984, al tratarse de un recurso contra un Real Decreto de disolución de las Cortes Generales, entendiéndose en aquel supuesto que no se trataba de un acto de la Administración Pública sujeto a Derecho Administrativo, la de 6 de Noviembre de 1984, en la que se excluye el control realizado por el Gobierno en materia de actualización de rentas urbanas, la de 9 de Junio de 1987 dictada en recurso contra Parlamentario autonómico por omisión de información gubernamental, que después es examinado por el Tribunal Constitucional como veremos a continuación, la de 30 de Julio de 1987 que excluye el control contra un Decreto de fijación provisional de la sede de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la de 2 de Octubre de 1987 sobre denegación presunta por parte del Consejo de Ministros de una petición de dación de medios materiales y personales a la Administración de Justicia en Comunidad Autónoma, la de 15 de Noviembre de 1988 en la que se produce la negativa de un Gobierno Autonómico a facilitar información a su Parlamento, la de 13 de Marzo de 1990 sobre denegación presunta del Consejo de Ministros de la petición de revisión de un determinado coeficiente funcional, la de 25 de Octubre de 1990 en la que se inadmite el recurso al tratarse de un supuesto de desestimación por silencio del entonces Ministerio de Relaciones con las Cortes y Presidencia del Gobierno en solicitud relativa a la aprobación y posterior envío a las Cortes para su tramitación como proyecto de ley de una determinada normativa funcional y la Sentencia de 24 de Julio de 1991 sobre impugnación del Real Decreto por el que se fijaba el salario mínimo interprofesional para el año 1987.

d) De particular incidencia en el caso que examinamos, es el Auto dictado por la Sección Séptima de la Sala Tercera de 31 de Mayo de 1993, que al conocer de la impugnación realizada por un particular del Real Decreto 534/1993, de 12 de Abril, sobre disolución del Congreso de los Diputados y el Senado y convocatoria de elecciones, pone de manifiesto que la relación entre dicho Real Decreto, en cuanto regulador de las normas rectoras de las elecciones y la legalidad superior y, en especial, la parte definitoria de los derechos fundamentales de la persona, constituye el control de la potestad reglamentaria que sí viene atribuido a esta Sala.

e) Finalmente, es de significar la importancia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1994 en la que se puso de manifiesto la necesidad de hacer efectivo el principio de legalidad cualquiera que sea la naturaleza objetiva del acto realizado por el Gobierno, constando en la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1994, la clara posición jurisprudencial sobre la admisión de una actividad política del Gobierno que origina problemas cuando se aplica a cada caso concreto y cuyo contenido jurisprudencial se contiene en las Sentencias dictadas con fecha 4 de Abril de 1997, en los recursos examinados por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo números 602/1996, 634/1996 y 726/1996.

Especialmente, importa destacar la referencia específica que se hacía en la Sentencia de esta Sala de 28 de Junio de 1994 a las Sentencias de este Tribunal de 2 de Octubre de 1987 y del Tribunal Constitucional 45/1990, de 15 de Marzo, a las que cabría añadir las del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1990, 24 de Julio y 10 de Diciembre de 1991, 22 de Enero de 1993 y del Tribunal Constitucional 196/1990, de 29 de Noviembre de las que puede extraerse el reconocimiento de un núcleo de actividad política del Gobierno, entendido como representación orgánica y máxima del Poder Ejecutivo, fundamentalmente resultante del ejercicio de competencias que se le atribuyen constitucionalmente o que pertenece <<per se>> al ámbito del mencionado art. 97 de la Norma Fundamental o afectan a la relación entre Gobierno y Parlamento.

La referencia a conceptos judicialmente asequibles a que respondía la aludida Sentencia de esta Sala de 28 de Junio de 1994, guardaba relación directa con conceptos definidos legalmente.

La jurisprudencia constitucional ha examinado también esta importante problemática, entre otras, en tres sentencias, dos de las cuales son citadas por la parte recurrente en casación. Se trata de las Sentencias Constitucionales núms. 45/1990, 196/1990 y 220/1991.

a) En la Sentencia núm. 45/1990, de 15 de Marzo, se impugnaba el recurso de amparo sobre denegación presunta de una solicitud dirigida al Consejo de Ministros por los Colegios de Abogados de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa sobre otorgamiento de medios materiales para la Administración de Justicia del País Vasco y la sentencia aplicó una causa legal que tenía en cuenta la inadmisibilidad decretada previamente por el

Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo, entendiéndose que dicha decisión era perfectamente compatible con las exigencias del artículo 24.1, al entenderse satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que no están sujetas al Derecho administrativo las actuaciones que se refieren a relaciones entre órganos constitucionales, como son actos que regula el Título V de la Constitución, la decisión de enviar a las Cortes un Proyecto de ley u otros semejantes, a través de los cuales el Gobierno cumple la función de dirección política, actuación del Gobierno diferente de la actuación administrativa sometida a control judicial, salvo que tal prioridad resulte obligada en ejecución de lo dispuesto por las leyes.

b) En la Sentencia Constitucional núm. 196/1990, de 20 de Noviembre, el Tribunal Constitucional a instancia de un Parlamentario de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco recurrió en amparo en relación con la negativa del Gobierno autónomo a facilitar información sobre las cesantías, y el Tribunal entiende correcta la decisión del Supremo, que consideró que el acto sometido a su control no era acto de la Administración Pública, sino que era un acto de relación institucional del Gobierno Vasco con la Cámara Legislativa Vasca, sustraída al control del orden contencioso-administrativo y el Tribunal Constitucional entiende que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo es razonable y conforme al derecho de tutela judicial efectiva.

c) Finalmente, en la Sentencia Constitucional núm. 220/1991, de 25 de Noviembre, se resuelve un recurso de amparo interpuesto por varios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra la contestación que dio el Gobierno Vasco a la solicitud de información sobre el destino de determinados gastos habilitados como reservados en los presupuestos de los años 1988 y 1989 y el Tribunal Constitucional señala que los actos a través de los cuales se articulan las peticiones de información y preguntas de los Parlamentarios, incluidos los autonómicos, agotan sus efectos en el campo parlamentario, dando lugar al funcionamiento de instrumentos de control político que excluyen la fiscalización judicial y la del Tribunal Constitucional, al que no le corresponde el control de cualquier clase de alteración o irregularidad que se produzca en relaciones políticas o institucionales, entre el Legislativo y el Ejecutivo.

En el caso examinado, la aprobación del Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía sobre convocatoria a elecciones al Parlamento Andaluz, es de una parte consecuencia de la aplicación de los siguientes criterios normativos que otorgan al acto recurrido una apariencia reglada, inicialmente susceptible de control jurisdiccional por la Sala, tales criterios se contienen en:

a) Los artículos 13, 26.1 y 28.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, que determinan la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de normas y procedimientos electorales para constitución de sus instituciones de autogobierno (artículo 13.5), la composición del Parlamento, entre 90 y 110 Diputados, por un período de cuatro años que termina cuatro años después de la elección (artículo 26) y la celebración de elecciones, que tendrán lugar entre los 30 y 60 días posteriores a la expiración del mandato, siendo los Diputados electos convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones (artículo 28.3).

b) Las previsiones contenidas en los artículos 14 y 27 de la Ley 1/1986, de 2 de Enero, Electoral de Andalucía (<<Boletín Oficial de la Junta de Andalucía>> núm. 3, de 14 de Enero, corrección de errores en <<Boletín Oficial de la Junta de Andalucía>> núm. 33, de 17 de abril), que establece la convocatoria que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, publicado en el <<Boletín Oficial>> de la Junta, fijando el día de la votación y la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones (artículo 14) y la fijación de la iniciación de la campaña electoral y el día de la votación (artículo 27.1).

c) Finalmente, la previsión contenida en la Ley 1/1990, de 30 de Enero que modifica la Ley 6/1983, de 21 de Julio sobre Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma (<<Boletín Oficial de la Junta de Andalucía>> núm. 12, de 6 de Febrero), en relación con la anticipación del proceso electoral hasta un máximo de sesenta días, cuando como consecuencia de los plazos previstos en el procedimiento electoral, las elecciones deberán celebrarse entre los días 1 de Julio al 31 de Agosto".

Razones que han de conducirnos a la estimación del primero de los motivos invocados, sin perjuicio de que como más adelante analizaremos la idea de los elementos reglados por sí sola no resulta suficientemente sólida para asentar un control riguroso de los actos políticos.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo motivo de casación formulado subsidiariamente al amparo del nº3 del artículo 95 de la Ley Jurisdiccional en base a los mismos razonamientos, que el primero articulado, debe ser

rechazado por cuanto es claro que en los supuestos en que el Tribunal aprecie incompetencia de jurisdicción, el motivo ha de articularse al amparo del nº1 del artículo 95 de la Ley Rituaria.

TERCERO.- Estimado el primer motivo de casación articulado procede, conforme al artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional resolver la cuestión en los términos en que ha quedado planteado el debate.

Ahora bien, la cuestión tal y como viene planteada no puede resolverse en absoluto afirmando sin más que el acto, cuya naturaleza política es indiscutible, es susceptible de control jurisdiccional cualquiera que sea el ámbito a que afecte y cualquiera que sea el defecto que se impute, sino que se hace necesario examinar estos dos aspectos y así determinar cual es el principio que se dice quebrantado y resolver si el mismo es o no susceptible de control, así como la esfera de la actividad política en que se encuadra. En el caso de autos el defecto que se imputa al Decreto de convocatoria de elecciones al Parlamento Andaluz no es la disolución anticipada y con ello la limitación del mandato parlamentario, ni que la convocatoria haya sido efectuada por quién estatutariamente carece de competencias para ello, sino que la infracción que se invoca es la de haberse expedido el Decreto de Convocatoria, anticipando con ello el proceso electoral, antes del vigesimoquinto día anterior a la expiración del mandato, lo que dio lugar a su celebración antes de los treinta días siguientes a la expiración el mandato de los parlamentarios andaluces, ya que este finalizaba el 22 de Junio y la convocatoria lo fue para el 23 del mismo mes.

Centrada así la cuestión ha de determinarse qué aspectos del Decreto objeto de recurso entran en el ámbito de los que son susceptibles de control jurisdiccional o no y si lo es el que acabamos de referir.

Como decíamos al final del fundamento jurídico primero, en primer lugar hemos de destacar que la idea de los elementos reglados por sí sola no resulta suficientemente sólida para asentar un control riguroso de los actos políticos, puesto que el legislador puede obviar ese control con solo eliminar la regulación de los citados elementos. Del mismo modo no basta la existencia de un elemento reglado para que sin más pueda afirmarse que el acto es susceptible de control, será necesario, además, que concurren otros elementos de conexión con el ámbito administrativo suficientemente relevantes que presuponga un control jurisdiccional, no político, por afectar a derechos de terceros, de tal manera que permitan controlar tal aspecto del acto político y otorguen a aquellos un interés legítimo en la revocación del acto en cuestión.

Lo anterior determina que la técnica del examen de los elementos reglados debe complementarse con otras tales como las del control de la discrecionalidad que nos enseña que debe prestarse especial atención a la motivación de las decisiones y a comprobar si concurre algún indicio de falta de razonabilidad en la decisión, y la técnica del control de los principios y valores constitucionales, reconociendo el carácter capital de los derechos fundamentales a los que deben sacrificarse, siempre que se de el principio de proporcionalidad exigible, cualesquiera otros derechos.

Pues bien, en el caso de autos la motivación del acto que se impugna no resulta en absoluto arbitraria, sino que aparece debidamente razonada y fundamentada en el fin principal de facilitar el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución, se trata de, sin lesión o merma de otros derechos, facilitar, en atención al momento temporal en que debieran celebrarse las elecciones, el acceso a las urnas de los ciudadanos andaluces con derecho a voto.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la cuestión que se plantea afecta a un aspecto meramente formal de la convocatoria electoral, cual es el momento en que se produce ésta y la fecha en que debe tener lugar la votación. En absoluto se limitan o mutilan los derechos de los parlamentarios reduciendo su mandato ni se produce una ampliación del mismo, tampoco se afecta a los derechos de los ciudadanos limitándoles su derecho al voto, ni mucho menos la convocatoria se efectúa por quién carece de competencia para ello, sin que la alegación de los recurrentes en orden a que se les ha causado una limitación en su derecho a presentarse a las elecciones pueda tomarse en consideración pues no se altera el periodo de campaña ni tampoco la convocatoria puede estimarse como imprevisible, ya que tal posibilidad venía establecida por la Ley 1/90 de 30 de Enero.

De otra parte la convocatoria de elecciones entra en el núcleo esencial de la actividad política en cuanto afecta a las relaciones con otros órganos estatutarios, no en vano la convocatoria de elecciones en lo que a la esfera estatal se refiere aparece recogida en el Título V de la Constitución. Del mismo modo debe destacarse que el artículo 34 del Estatuto de Andalucía establece que el Consejo de Gobierno, integrado por el Presidente y los Consejeros, ejerce y ostenta funciones ejecutivas y administrativas, de tal manera que mientras estas están sujetas por imperativo del artículo 106.1 del texto constitucional al control jurisdiccional, el Presidente de la Comunidad, de conformidad con el artículo 35.3 del Estatuto, responde de su gestión ante el Parlamento Autonómico. No se está afirmando con ello que exista una incompatibilidad entre los actos de

dirección política del Gobierno y el control jurisdiccional de modo que aquellos queden solo sometidos al control parlamentario, no parece que hoy pueda mantenerse una categoría de acto político sustraído absolutamente al control jurisdiccional, no en vano el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español en la forma establecida en la Constitución y en las leyes. No puede afirmarse que exista un grupo de actos excluidos absolutamente del control, pero es importante destacar ya que tal control está sujeto a una graduación en función de las circunstancias que constituyen el contexto de ese acto.

Así, en cuanto al aspecto de dirección política del acto en cuestión ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar las diversas técnicas de control el principio de división de poderes, lo que supone aceptar una serie de limitaciones al acto judicial de control consistente en atender a la función constitucional de cada órgano y así en los actos de relación entre poderes, en este caso ejecutivo y legislativo, es patente la imposibilidad de una interferencia judicial que no lleve consigo una alteración del equilibrio de los controles político-estatutarios. En efecto el Parlamento dispone de sus propios medios para el control del acto que se recurre, y los tuvo también para, si lo hubiera estimado pertinente, impugnar ante el Tribunal Constitucional la Ley 1/90 de 30 de Enero en que se ampara. Otra cosa sería que estuviésemos hablando de que el acto recurrido hubiera sido dictado por quién fuese manifiestamente incompetente, ya no sería en este caso un acto de Gobierno de los llamados de dirección política, o si con él se cercenasen los derechos de los parlamentarios o de los propios ciudadanos, pero ni una ni otra cosa ocurren en el caso de autos tal y como anteriormente hemos dejado de manifiesto. En consecuencia, atendidos los términos en que la cuestión aparece planteada entendemos que el recurso contencioso administrativo debe ser desestimado.

TERCERO.- Estimado el primer motivo de casación no se estiman concurran los requisitos del artículo 131.1 de la ley Jurisdiccional en orden a una condena en las costas de la instancia debiendo cada parte soportar las por ella causadas en este recurso.

Vistos los preceptos citados y los artículos 93 a 102 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLAMOS

Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Partido Político Centro Progresista contra sentencia de 23 de Febrero de 1994 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que casamos por no ser ajustada a Derecho y debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquél contra el Decreto 122/90 de 29 de Abril del Presidente de la Junta de Andalucía. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, firme , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente Don José Manuel Sieira Miguez, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que como Secretario certifico.